

STSJ de Madrid de 9 de mayo de 2006, recurso 157/2005

Proceso de selección: extensión de los efectos de la revisión de los actos administrativos (acceso al texto de la sentencia)

Afirma el TSJ de Madrid que se produce una vulneración del art. 23.2 CE cuando se aplican sistemas de valoración diferentes a los aspirantes de un proceso selectivo. El supuesto de hecho de este recurso es el siguiente:

- En el año 1991 se convoca un proceso de selección para el acceso a la función pública. El órgano calificador sigue un sistema de calificación equivocado, penalizando las respuestas erróneas de uno de los ejercicios en contra de los criterios definitivamente fijados por el mismo tribunal calificador en una sesión anterior y debidamente publicados.
- Entiende el TSJ de Madrid que la actuación del órgano calificador infringía las normas de la oposición, pero no suponía la violación del art. 23.2 CE ya que el baremo ilegal se aplicó por igual a todos los aspirantes.
- La vulneración del art. 23.2 CE se produce cuando, finalizado el proceso de selección en el año 1993, parte de los opositores recurren la resolución que publica la lista de aprobados y la Administración ordena revisar únicamente sus puntuaciones, aplicando un criterio de valoración distinto del mantenido para el resto de opositores.
- **El TSJ de Madrid afirma que si una calificación errónea se corrige como consecuencia del recurso de terceros, la Administración tiene la obligación de dispensar igual trato a todos los aspirantes. En caso contrario, se lesiona el principio constitucional de igualdad.**

Por otro lado, el TSJ de Madrid se plantea si es posible revisar de oficio una resolución administrativa cuando han transcurrido más de doce años desde que se dictó, aunque concurra causa de nulidad de pleno derecho, en aplicación de los arts. 102.1 y 62.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*.

Citando la jurisprudencia del TS, **el TSJ de Madrid estima que el principio de seguridad jurídica ha de impedir que sea posible anular por la vía de la revisión de oficio actos administrativos que se han dictado hace doce años, aunque vulneren derechos fundamentales, aplicando una interpretación restrictiva de las posibilidades revisoras en estos supuestos.** También el art. 106 de la Ley 30/1992 dispone que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de las acciones, por el tiempo transcurrido, o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.

No obstante, los recurrentes interpusieron la solicitud de revisión de oficio cuando en el año 2002 el TS estimó en casación la prueba pericial que reconocía que, si se hubiese seguido el mismo sistema de calificación con todos los aspirantes, los recurrentes hubieran obtenido plaza. Desde este momento y hasta la fecha de solicitud de revisión de oficio no se puede afirmar que el transcurso del tiempo suponga un límite a la facultad revisora, motivo por el cual el TSJ de Madrid aplica la revisión de oficio del acto

administrativo, declarando la nulidad de la resolución del año 1993 y declara el derecho de los recurrentes a formar parte de la lista de aprobados.